

PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 18-001-31-03-002-2003-00099-01  
DEMANDANTE: MIREYA VILLAREAL DE LLANOS Y NANCY GUTIERREZ VILLAREAL  
DEMANDADO: ROSA ENEXI BOHORQUEZ OLARTE Y OTROS



*Tribunal Superior del Distrito Judicial*

*Florencia - Caquetá*

**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**  
***Sala Segunda de Decisión***

**Magistrada Ponente**  
**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

Octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 18-001-31-03-002-2003-00099-01  
DEMANDANTE: MIREYA VILLAREAL DE LLANOS Y OTRO  
DEMANDADO: ROSA ENEXI BOHORQUEZ OLARTE Y OTROS  
PROYECTO DISCUSO Y APROBADO EN SESION VIRTUAL ACTA No. CFL 101-2023

**I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Se procede a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, el día 29 de junio de 2010, dentro del proceso ordinario promovido por las señoras NANCY GUTIERREZ VILLAREAL y MIREYA VILLAREAL, en contra de los señores ROSA ENEXI BOHORQUEZ OLARTE y LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA y demás personas determinadas e indeterminadas, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Las señoras MIREYA VILLAREAL DE LLANOS y NANCY GUTIERREZ VILLAREAL, actuando a través de apoderado judicial, presentaron demanda ordinaria en contra de LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA y ROSA ENEXI BOHORQUEZ OLARTE, para que se declare:

**1.1. Pretensiones principales**

**1.1.1.** Que es nulo en forma absoluta por objeto ilícito, la adjudicación que se hizo a NANCY GUTIERREZ VILLAREAL, dentro del sucesorio del extinto LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ, que se tramitara en el Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia-Caquetá, cuyo trabajo de

partición fue aprobado el 18 de abril de 2000, comoquiera que el único bien inmueble que le fue adjudicado, se encontraba gravado con una medida cautelar.

**1.1.2.** Que es nula de forma absoluta, por ausencia de los requisitos como acto jurídico civil, el no especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias, de la diligencia de remate y aviso, de mejora urbana (casa de habitación) ubicada en la carrera 10 No.16-65 y que corresponde a la matrícula inmobiliaria No. 420-10214.

### **1.2. Pretensiones subsidiarias**

De manera subsidiaria solicitó:

**1.2.1.** Declarar la rescisión por lesión enorme, en el trabajo de partición de la sucesión del extinto LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABON, porque los bienes adjudicados al heredero, señor LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA, superan de modo considerables el avalúo del único bien que se le adjudicó a NANCY GUTIERREZ VILLARREAL y que corresponde a la partida cuarta, por un valor de \$75.000.000.0 mcte., cuya Matricula Inmobiliaria corresponde al No. 420-12904.

### **2.-Fundamentos Fácticos**

Los hechos en que se fundamenta la demanda se pueden resumir así:

**2.1.** Que ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, el 3 de abril de 2000, los señores LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA y NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, presentaron trabajo de partición de los bienes de la sucesión del señor LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABON (Q.E.P.D)

**2.2.** Que el único bien adjudicado a la demandante, NANCY GUTIERREZ VILLAREAL, se encontraba fuera del comercio, en razón a la existencia de una medida cautelar vigente (embargo y secuestro) por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo de WILLIM PUENTES PERDOMO contra LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ MOTTA y NANCY GUTIERREZ VILLAREAL y demás herederos indeterminados.

**2.3.** Que ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo singular seguido por CECILIA MEJIA DE JARAMILLO contra MIREYA VILLAREAL, se dispuso decretar el embargo y secuestro del 50%, que en común y proindiviso tenía la demandada, sobre la mejora ubicada en la carrera 10 No. 16-65 con matrícula inmobiliaria No. **420-102214** y mediante auto No. 0337 del 03 de mayo del 2000, el Juzgado Segundo Civil Municipal, en los antecedentes expresa y se refiere al bien inmueble ubicado en la carrera 10 No.16-71 de manera equivocada y no al concreto de la mejora ubicada en la carrera 10 No. 16-65 y la diligencia de remate de dicha mejora se efectuó el 26 de mayo de 2000, ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia.

**2.4.** Por auto del 30 de mayo de 2000 se resolvió aprobar el remate y por auto No. 0230 del 16 de abril de 2002, el Juzgado Segundo Civil Municipal resolvió corregir el numeral tercero del precitado auto, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que se sirviera levantar el embargo que pesa en esa oficina, sobre las mejoras ubicadas en la carrera 10 No. 16-71 de Florencia y que fueron rematadas por la señora ROSA ANEXI BOHORQUEZ OLARTE, persistiendo la incongruencia frente a la nomenclatura de la mejora.

**2.5.** Que para pagarle el valor de la hijuela a la demandante, NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, en el proceso sucesorio, se le adjudicó el 50% del bien inmueble que estaba en común y proindiviso con la señora MIREYA VILLARREAL, correspondiente a la partida cuarta por un valor de \$75.000.000,00 mcte, correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 420-12904.

**2.6.** Que por sentencia judicial No. 0035 del 18 de abril de 2000, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, se impartió aprobación al trabajo de partición presentado por los herederos LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA y NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, ordenándose la inscripción del fallo en la Oficina de Registro, surtiendo la notificación por edicto a partir del 26 de abril del 2000 y desfijándose previo los tres días hábiles para impugnar la misma, encontrándose debidamente ejecutoriada.

**2.7.** Que el valor del activo sucesoral correspondiente a los bienes del extinto LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABÓN corresponden a la suma de trescientos un millón quinientos mil pesos (\$301.500.000,00) y su pasivo a ciento ocho millones veinticuatro mil seiscientos cuarenta pesos (\$108.024.640,00) y un patrimonio líquido de ciento noventa y tres millones cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$193.465.260,00), correspondiéndole a cada uno de los herederos como hijuela la suma de noventa y seis millones setecientos treinta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$96.732.630,00).

**2.8.** Que de acuerdo a la forma como se integró la hijuela de la señora NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, el derecho asignado correspondía a la partida cuarta, por el valor de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) presentándose un desface en la suma de veintiún millón setecientos treinta y dos mil seiscientos treinta pesos (\$21.732.630,00), significando que la partición no es un acto especulativo, pues no se inspira en un deseo de lucro o ganancia sino con el propósito de repartir los bienes comunes dejados en proporción a la cuota asignada de manera justa y equitativa.

### **3. Actuaciones procesales relevantes**

**3.1.** El 21 de agosto de 2003 se presentó la demanda, correspondiéndole por reparto, al Juzgado Segundo Civil del Circuito

de Florencia-Caquetá, siendo inadmitida y una vez subsanada la misma, fue admitida en auto del 18 de septiembre de 2003.

**3.2.** Notificada la señora ROSA ENEXI BOHORQUES OLARTE, descorrió traslado de la demanda, tuvo por ciertos los hechos del 3 al 6, el 8, 9 y el 13, frente a los demás aseguró no ser ciertos o no constarle, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por activa y la inexistencia de causa para pedir.

**3.3.** Mediante auto del 12 de diciembre de 2003 se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10214.

**3.4.** El 18 de mayo de 2004, se notificó personalmente al demandado, señor LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA, quien contestó la demanda el 16 de julio de 2004, asegurando no constarle ninguno de los hechos, por lo que deberían ser probados, se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de fondo denominadas inexistencia del presupuesto procesal de la demanda en forma, falta de legitimación en la causa por activa por parte de MIREYA VILLARREAL DE LLANOS y de NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, y la genérica, solicitando además integrar el litis consorcio necesario.

**3.5.** El 24 de julio de 2004 la curadora ad-litem de las personas indeterminadas contestó la demanda, frente a los hechos dijo no negar ni afirmar ninguno, frente a las pretensiones se acogió a lo que resultare probado.

**3.6.** El 30 de noviembre de 2005, la curadora Ad-litem de la demandada, señora CECILIA MEJIA DE JARAMILLO, descorrió traslado de la demanda, frente a los hechos dijo no negar ni afirmar ninguno, frente a las pretensiones se atuvo a lo que resultare probado.

**3.7.** El 7 de marzo de 2006, se llevó a cabo la audiencia de saneamiento, decisión de excepciones previas y fijación del litigio, ante la inasistencia del señor LEOPOLDO GUTIERREZ, de quien se informó falleció y tampoco asistió a la diligencia la señora ROSA ENEXI BOHORQUEZ, se declaró fracasada la etapa de conciliación y se agotó la etapa de saneamiento y fijación del litigio.

**3.8.** La señora CECILIA MEJIA DE JARAMILLO, por intermedio de apoderado judicial, el 25 de marzo de 2006, descorrió el traslado de demanda, expresando que los hechos 3,5, 6, 8, 13, son ciertos y que no eran ciertos los hechos 4, 9 y frente a los demás aseguró no constarle, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa, por activa y por pasiva, inexistencia de nexos reales que originen la legitimación y prescripción del derecho, si lo hubo.

**3.9.** En decisión del 30 de mayo de 2007, se procedió a abrir el proceso a pruebas

**3.10.** En auto del 30 de abril de 2010 se corrió traslado a las partes para presentar los alegatos de conclusión

#### **4. Sentencia de primera instancia**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, el 29 de junio de 2010, profirió la sentencia de primera instancia, en la cual dispuso declarar probada la excepción de mérito denominada falta de legitimación en la causa por activa de la señora NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, frente a la pretensión de nulidad absoluta de la diligencia de remate; Negó por improcedente la nulidad absoluta de los actos de remate y la adjudicación, así como la de declarar que 50% de la mejora urbana ubicada en la carrera 10 No.16-56, le pertenecen a MIREYA VILLARREAL. Que frente a la pretensión de rescisión por lesión enorme, operó la caducidad; Ordenó el levantamiento de la medida cautelar y condenó en costas a la parte activa.

Expone la Jueza a quo que, frente a la nulidad absoluta por objeto ilícito del acto de adjudicación a la demandante Nancy Gutierrez Villareal, de un bien inmueble dentro del proceso sucesorio de su padre, Leopoldo Alfredo Gutierrez Pabón, que las particiones se anulan y rescinden del mismo modo que los contratos, como lo indica el artículo 1405 del Código Civil, lo cual permite la aplicación de los artículos 1746 y 1741 ibidem, no obstante *"la nulidad deprecada no se sustenta en los casos previstos en la norma transcrita"*, y el hecho de encontrarse registrado sobre el bien inmueble que le fue adjudicado, la medida de embargo, no afecta de nulidad tal adjudicación, al ser la adjudicación un acto de naturaleza meramente declarativa, no implica la enajenación y por ende no hay objeto ilícito si aquella recae sobre bienes embargados.

Resaltó la Juez de primera instancia que de las pruebas aportadas se tiene que el Juzgado Promiscuo de Familia de Florencia, mediante sentencia del 18 de abril de 2000, impartió aprobación al trabajo de partición, pues los herederos lo presentaron en los términos del artículo 609 del C.P.C., por lo que *"la partición aquí fue aprobada, por haber sido presentada de manera directa, y de común acuerdo, por los herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión de Leopoldo Gutiérrez Pabón: Leopoldo Gutiérrez Motta, y Nancy Gutiérrez Villarreal, decisión frente a la cual, ninguna persona alegó o presentó recursos u objeciones. Por lo tanto esta pretensión deberá negarse por ser legalmente improcedente."*

Con relación a la nulidad absoluta del remate, señaló que a la señora NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, no le asistía legitimación por activa, por no haber participado en el proceso ejecutivo, no así frente a la demandante, señora MIREYA VILLARREAL DE LLANOS, quien si fue parte del proceso ejecutivo donde se llevó a cabo dicho remate e indicó que las causas de nulidad de actos y contratos son de interpretación

estricta, las cuales deben entenderse dentro de los términos precisos, sin que puedan aplicarse a casos no expresados en ellas. Que la nulidad solicitada de la diligencia de remate en el proceso ejecutivo, se encuentra establecida en la ausencia de requisitos de un acto jurídico civil, al no especificarse por su ubicación, linderos y demás circunstancias de la diligencia de remate, situación que *"no alcanza a tener la entidad suficiente para viciar de nulidad el remate, pues solo excepcionalmente los linderos son necesarios para determinar un inmueble: así se tiene establecido por vía jurisprudencial, siendo pertinente citar lo decidido, por la sala civil del tribunal superior de Bogotá, que señaló: (...) los requerimientos formales del acta de remate, en el punto que se analiza, "genéricamente exigen la determinación de los bienes rematados", pero en opinión de la sala, es claro admitir que si el aviso de remate entiende como signo inequívoco de individualización la matrícula de los bienes inmuebles, si existe, el lugar de ubicación y su nomenclatura o nombre, pues solo en ausencia de lo último se requieren los linderos(...)"*.

Agregó la juez de primera instancia que el artículo 141 del C.P.C., señala que no es viable demandar la nulidad de un remate, pues según lo expuesto se estableció como tal la falta de formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, **"siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba"**.

Con relación a la rescisión por lesión enorme se indicó que sobre la misma operó la caducidad, pues no fue presentada en los términos establecidos en el artículo 1750 del Código Civil, es decir dentro de los cuatro años desde la celebración del acto o contrato, comoquiera que la sentencia aprobatoria de la partición se profirió el 18 de abril de 2000, ejecutoriada el 26 de abril de la misma anualidad, es decir, hace mas de 10 años, tiempo que supera ampliamente el plazo dispuesto por la Ley, para pretender la rescisión por lesión enorme.

### **5. Recurso de Apelación:**

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, edificando sus motivos de disenso en que no debió negarse la nulidad absoluta del remate y la adjudicación, pues con ello se está ratificando la equivocación y yerro jurídico en que incurrió el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, al momento de efectuar el remate, pues lo solicitado por el actor dentro del proceso ejecutivo era que se afectara con medida cautelar el bien ubicado en la carrera 10 No. 16-65 identificado con matrícula 420-10124, de propiedad de la señora Mireya Villarreal, al momento de la demanda y que el área es de 127 mt<sup>2</sup>, el cual debió embargarse y secuestrarse y no extralimitarse como lo hizo el funcionario, al señalar que el bien tenía un área de 300 mt<sup>2</sup>, pues abarcó una propiedad que no correspondía a la poderdante.

En lo relativo a la nulidad de la adjudicación realizada a la señora NANCY GUTIERREZ, expresa que se desconoció que al momento de realizarla, se le adjudicó un inmueble que se encontraba por fuera del comercio y en consecuencia cualquier tipo de negociación o transacción comercial vicia de nulidad el acto mismo.

Iteró que tanto en la adjudicación como en el remate existió una clara vulneración al debido proceso, por cuanto se remató una propiedad que no hace parte de lo pedido y autorizado por el juzgado que conoció el proceso ejecutivo adelantado contra Mireya Villarreal.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Es competente esta Sala del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, para conocer del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2010, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, por ser superior funcional de ese despacho, por lo que a ello se procederá según en derecho corresponda, el cual deberá regirse por las ritualidades del Código de Procedimiento Civil, por haberse interpuesto el recurso en vigencia de este, tal y como lo establecen los artículos 624 y 625 numeral 5º del Código General del proceso.

#### **2. Presupuestos procesales**

Considera esta Sala que los presupuestos procesales que la doctrina y jurisprudencia reclaman para el normal desarrollo del proceso y proveer de mérito en el presente asunto se encuentran satisfechos a cabalidad. De igual manera no se avizora vicios de consentimiento o procedimiento que genere irregularidades sustanciales que incida en la nulidad de la actuación procesal.

#### **3. Problema Jurídico**

Corresponde a la Sala determinar, de conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por el demandante, que: i) si es procedente declarar la nulidad de la adjudicación realizada a NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, dentro del sucesorio de LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABON y ii) si es o no procedente declarar la nulidad absoluta del remate realizado el día 30 de mayo del 2000, por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de la mejora urbana ubicada en la carrera 10 No.46-65 de Florencia, identificada bajo la matricula inmobiliaria No. 420-10214.

## **4. Marco Normativo y Jurisprudencial**

### **4.1. De la nulidad absoluta:**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la nulidad absoluta se origina cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes exigen para el valor de ciertos actos o contratos en razón a la naturaleza de estos, y no, a la calidad y estado de las personas que los ejecuten o acuerden, siendo titulares todo aquel que tenga interés.

Las nulidades se han clasificado en sustancial y procesal, las primeras se refieren a los actos y declaración de voluntad, por la ausencia de requisitos que la ley señala para el valor del mismo acto o contrato tal y como lo establecen los artículos 1740 y 1741 del Código Civil; mientras que las segundas ataúnen a irregularidades en el proceso judicial, en las cuales se debe determinar si el procedimiento para hacer efectivo un derecho está viciado. (BLANCO, 2005)

Aspecto que ha sido objeto de estudio por parte la Corte Suprema de Justicia a fin de esclarecer que:

*"(...) entre el régimen de las nulidades sustanciales a que alude el Título XX del libro IV del código civil, y el de las nulidades procesales de que da cuenta el capítulo 2º del título 11º del libro II del estatuto procesal civil, haciendo ver que al paso que "las primeras [tocan] con los actos jurídicos, cuando les 'falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes' (artículo 1740); (...) las segundas [ataúnen] con irregularidades que afectan la validez de las actuaciones procesales" de modo que siendo fundamentalmente distintas por su naturaleza y sus efectos, "las nulidades que afectan a los unos y las que vician las otras, no puede decidirse lo concerniente a la nulidad o validez de las segundas de acuerdo con los preceptos que gobiernan las nulidades sustanciales, ni la de los primeros con aplicación de las normas rectoras de nulidades procesales" (CSJ SCC Sent. 30 de junio de 1972)*

Frente a la nulidad de las particiones, el artículo 1405 del Código Civil establece que:

*"Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos."*

Significa ello, que el acto partitivo puede anularse por la configuración de cualquiera de las causales de nulidad señaladas en los artículos 1741 y siguientes del mismo ordenamiento, temática que ha sido objeto de estudio por la Corte Suprema de Justicia señalando que:

*"Aludiendo específicamente a la nulidad absoluta de una partición tiene establecido la jurisprudencia de esta Corte, como se señaló el párrafos anteriores, que «(e)l artículo citado (1405) dice que las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los*

*contratos. Por consiguiente, si respecto de los contratos se da acción de nulidad a terceros interesados, también debe darse tal acción a esos terceros respecto de las particiones que les perjudiquen. Tampoco dice tal artículo que la acción de nulidad de la partición es un derecho reservado a los herederos.» (CSJ SC de 3 may. 1928, GJ XXXV, pág. 269).” CSJ SC13021/2017*

#### **4.2. Naturaleza jurídica del remate:**

En cuanto a la naturaleza jurídica del remate, la Corte Constitucional en sentencia T-323 de 2014, señaló:

*“El remate es considerado en el ordenamiento jurídico colombiano como una forma de las “ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta”, en los términos del artículo 741 del Código Civil, cuyos trámites y ritualidades propias se regulan mediante el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, la específica delimitación de la naturaleza jurídica del remate ha sido objeto de múltiples controversias, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, por causa de ese doble carácter sustancial y procesal. De este modo, el remate ha sido visto por algunos como un acto procesal más dentro de un proceso ejecutivo, como un negocio jurídico en tanto que está constituido por un conjunto de actos de naturaleza contractual o, incluso, como una forma especial de compraventa. Atendiendo a esta naturaleza jurídica compleja, desde tiempo atrás la jurisprudencia civil nacional ha considerado al remate como un “**fenómeno híbrido en el cual se combinan elementos del derecho civil y del derecho procesal, y como corolario la posibilidad de la doble impugnación, es decir, sustancial y procesal**”*

*Esta posibilidad de doble impugnación implica, entonces, que aquellas irregularidades que afecten la forma propia del trámite del remate dentro del proceso ejecutivo, (es decir, aquellas que vicien al remate en su faceta procesal), deberán ser alegadas en el marco de dicho proceso en su carácter de nulidades procesales. Por su parte, aquellos vicios que se presenten en relación a los aspectos sustanciales del remate, (esto es, como acto jurídico civil de venta) **y que, por tanto, constituirán nulidades sustanciales, absolutas o relativas según el caso, deberán ser resueltas por la vía del proceso ordinario.**” (negrilla para ilustrar)*

Por su parte el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al momento en que se realizaron los actos cuestionados, señalaba:

*“La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes”*

A su turno el artículo 530 CPC en su primer inciso disponía que **“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación (...)”**. (negrilla para resaltar)

#### **5.Caso en concreto**

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para declarar las nulidades absolutas solicitadas por

la parte demandante, mismas que fueron demarcadas en el problema jurídico, estudio al cual se abre paso la Corporación.

Puestas, así las cosas, se estudiará en primer lugar lo relacionado con la nulidad absoluta de la adjudicación realizada a Nancy Gutiérrez Villarreal, dentro del proceso de sucesión del señor LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ (Q.E.P.D.), aprobada en providencia del 18 de abril de 2000, fundamentada la misma en que existe objeto ilícito, por cuanto el bien inmueble que le fue asignado en dicha partición se encontraba embargado.

De acuerdo con el ordenamiento sustantivo vigente, las particiones se anulan o se rescinden, de la misma manera, y, según las mismas reglas, que los contratos, así prescribe el artículo 1405 del CC, en cuanto la partición también se forma de pluralidad de voluntades, cuando ella es realizada por los mismos coasignatarios, por lo que se buscó aplicar las mismas normas que para los contratos existen en materia de nulidad y rescisión, tal como lo precisa el profesor Lafont Pianetta<sup>1</sup>.

La partición -como todo acto civil-, puede estar viciada de nulidad, por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad, el objeto o una solemnidad *ad substantiam actus*. Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervenientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial; el segundo se da en el evento de que no exista el bien o la cosa sobre el cual recae el pacto; y lo último se configura cuando el acto es solemne y se pretermite la forma prescrita en la ley para que tenga eficacia, como la falta de escrito en tratándose de una promesa de venta o el testamento abierto elaborado en documento privado.

Tratándose de la pretensión anulatoria absoluta y abrigo a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, tenemos que frente a la legitimación para proponerla “*(...) están legitimados para implorarla no solo las partes, sino el Ministerio Público en interés de la moral y la ley, cualquier persona que vea afectado un derecho, e incluso debe ser declarada por el juez de instancia sin petición de parte (art. 1742).*

La legitimación de las partes, por activa y por pasiva, es clara, si lo que se pretende es que se declare la nulidad de la adjudicación sucesoral del señor LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABÓN, y está acreditado que tanto NANCY GUTIERREZ VILLARREAL-actora- como LEOPOLDO GUTIERREZ MOTTA-demandado-fueron asignatarios en ese acto, según su dicho y lo consignado en sentencia del 18 de abril del 2000,

<sup>1</sup> LAFONT P., Pedro. Derecho de sucesiones, tomo II, 6<sup>a</sup> edición, Santafé de Bogotá DC, 2000, Ediciones Librería del Profesional, p.617.  
<sup>2</sup> CSJ CS130021/2017

a través de la cual se aprobó en todas sus partes al trabajo de partición de bienes del causante LEOPOLDO ALFREDO GUTIERREZ PABON, -visto a folio 22 al 25 del cuaderno No.5-.

Ahora, los temas planteados en la alzada, sobre la nulidad de la adjudicación realizada a la actora con claridad, es que al momento de realizar la partición, se desconoció que se le adjudicó un inmueble que se encontraba por fuera del comercio el ser objeto de una medida cautelar y, en consecuencia, cualquier tipo de negociación o transacción comercial vicia de nulidad el acto mismo.

Enseña el profesor Rojas Gómez<sup>3</sup>, sobre súplica de nulidad negocial "*La nulidad exige la presencia de un vicio cuya gravedad ha sido reconocido por el régimen sustancial y considerada como suficiente para destruir la eficacia del negocio jurídico. Por lo tanto, la pretensión de anulación debe encontrar fundamento en un supuesto de hecho contemplado en la ley como causal de nulidad (CC, arts. 1740 y 1741).*".

En punto de dar respuesta al problema jurídico, precisa la Doctrina que, "*Cuando el artículo 1740 del Código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a actos o contratos civiles celebrados entre las partes por su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales*" (LOPEZ BLANCO, 2005) (negrilla para ilustrar)

De conformidad con la cita previa, es claro que existe una exclusión en relación a los vicios que atacan la existencia y validez de los actos, siendo unos provenientes de la voluntad de los contratantes, y otros que no lo son como por ejemplo las providencias judiciales, dentro de las cuales, pese a que se excluye la voluntad de las partes, lo cierto es que ostentan la posibilidad de atacar las decisiones judiciales a través de los medios legales de defensa judicial que la ley a establecido.

Si la parte que se considera perjudicada en virtud a una decisión judicial no expresa su inconformismo oportunamente a través de los medios legales, resultaría inviable que mucho tiempo después alegue presuntos vicios o irregularidades, desconociendo la figura de la cosa juzgada y la inmodificación de las decisiones judiciales, generando inseguridad jurídica.

Así las cosas, la nulidad absoluta se configura cuando el acto atacado adolece de causa u objeto ilícito; Omite algún requisito o formalidad

---

<sup>3</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo 4, procesos de conocimiento, ESAJU, 2016, Bogotá DC., p.194-195.

que la ley prescribe para su validez en consideración a su naturaleza y puede ser pedida por quien tenga interés e incluso debe ser declarada de oficio, conforme a los cánones 1741 y 1742 del Código Civil.

En el presente evento, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la adjudicación realizada mediante providencia del 18 de abril del 2000, al considerar que la misma contiene un objeto ilícito, al estar el bien adjudicado embargado, pues conforme a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se dejó a órdenes del Juzgado Segundo Civil del Municipal de Florencia, el porcentaje correspondiente a la actora, para el proceso ejecutivo adelantado por William Puentes Perdomo contra esta y otros, el cual según se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-10214, se hizo sobre el 50% de las mejoras, visto a folio 33 del cuaderno No. 5.

Puestas así las cosas y sin mayores ambages, se advierte que dicha pretensión esta llamada al fracaso, pues si bien se demostró que el bien inmueble de propiedad del causante que fue adjudicado a la señora NANCY GUTIERREZ VILLARREAL, presentaba embargo por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro de un proceso ejecutivo, dicha circunstancia, no afecta de nulidad absoluta tal adjudicación, pues expresamente en el trabajo de partición le fue adjudicado los derechos litigiosos del causante, dentro del referido proceso ejecutivo adelantado en su contra, en el cual se encontraba embargado dicho inmueble, por lo tanto tal adjudicación no implica la traslación del derecho de dominio del bien inmueble, sino del derecho litigioso vinculado a dicho bien, situación que no implica la enajenación de dicho inmueble y por ende no hay objeto ilícito de este.

Por tanto, quedó suficientemente demostrado que la demandante, señora Nancy Gutiérrez Villareal, fue parte activa del trabajo de partición presentado de común acuerdo ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Florencia, en el cual pudo intervenir, en donde se establece claramente que "*el porcentaje del bien inmueble adjudicado a NANCY GUTIERREZ VILLARREAL deberá pasar a órdenes del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad (...)*", por lo que lo adjudicado fue el derecho litigioso que tenía el causante sobre el inmueble que se encontraba embargado por cuenta de un proceso ejecutivo, por lo que no puede predicarse la nulidad sustancial por dicha causa, además que tampoco se configura una nulidad procesal, pues no puede ahora intentar subsanar la negligencia que mostró durante el proceso, contrariando de esta manera la máxima *nemo auditur propriam turpitudemn allegans*, la cual impide al actor aprovecharse del error en que incurrió, pues era dentro del proceso la oportunidad para advertir o alegar la supuesta nulidad sustancial de la que hoy se

duele, por ende se colige que no cabe duda que en esta instancia procesal se pretenda revivir un juicio terminado, lo que constituiría motivo de invalidación procesal, no sustancial.

Sobre el particular ha reseñado la Corte Constitucional que:

*"Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación." (T-122/2017)*

Por otra parte, pretende la parte actora que se declare la nulidad del remate realizado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No.420-10214, al considerar que lo peticionado y lo rematado concuerdan en nomenclatura y matrícula inmobiliaria mas no en el área, por lo que se remató más de lo debido, pedimento que debe dirigirse tal y como se reseñó líneas atrás a través de la nulidad procesal, misma que estaban consagradas en el artículo 141<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Civil, de igual manera el artículo 142 ibidem señalaba la oportunidad para alegar, el cual establecía que:

*"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.*

*(...)*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal."*

A su turno el artículo 530 de la misma codificación señala que, *"Pagado oportunamente el precio, el juez aprobará el remate siempre que se hubiere cumplido con las formalidades previstas en los artículo 523 a 528 <524, 525, 526, 527>, y no esté pendiente el incidente de nulidad que contempla el numeral segundo del artículo 141. En caso contrario, declarará el remate sin valor y ordenará la devolución del precio al rematante."*, por lo que, cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial

<sup>4</sup> 2. La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes

donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

Por lo que en el caso de autos emerge también obvia la improcedencia de la referida pretensión, pues era al interior del proceso ejecutivo, en el cual se remató el bien, que la parte hoy accionante debía alegar las conductas de que se duele, pues era esa la oportunidad, por lo que no puede ahora alegar un motivo de nulidad cuando omitió hacerlo en los ritos procesales, pues se itera, dicha solicitud era pertinente alegarla o agotarla *"mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal" el proceso ejecutivo"*

A su turno, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *"Las sentencias judiciales proferidas en procesos contenciosos, una vez ejecutoriadas, es regla general, adquieren el sello y fuerza de cosa juzgada, razón por la cual, en salvaguarda de los principios de certeza, seguridad jurídica y paz social, se tornan inmodificables e inimpugnables, y como consecuencia, coercibles."*<sup>5</sup>

Puestas, así las cosas, no queda camino distinto que confirmar en su integralidad la sentencia proferida el 29 de junio de 2010, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, pero por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Segunda de Decisión, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia de fecha 29 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia - Caquetá, que dispuso negar las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS**, en segunda instancia a la parte demandante. Estas serán liquidadas por la secretaría del Tribunal, incluyendo la suma de \$ 600.000 por concepto de agencias en derecho.

**TERCERO:** La presente decisión se notificará por edicto.

---

<sup>5</sup> Sentencia SC4156 de 2021

PROCESO: ORDINARIO  
RADICADO: 18-001-31-03-002-2003-00099-01  
DEMANDANTE: MIREYA VILLAREAL DE LLANOS Y NANCY GUTIERREZ VILLAREAL  
DEMANDADO: ROSA ENEXI BOHORQUEZ OLARTE Y OTROS

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión por secretaría, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**  
**Magistrada**

**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**  
**Magistrada**

**GILBERTO GALVIS AVE**  
**Magistrado**

Nota: La presente sentencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Maria Claudia Isaza Rivera  
Magistrada  
Despacho 002 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro  
Magistrada  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Gilberto Galvis Ave  
Magistrado  
Despacho 003 Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf18ccbd0befcc3775c76f10308f6b6d945cd6f1f54ee1fbe7d5bdecda1e73**

Documento generado en 24/10/2023 08:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**